

Síntesis Informativa

Nº 3531 – ABRIL 2018

Impuestos Nacionales

EMERGENCIA AGROPECUARIA

- **R (MA) 44/2018**

Emergencia Agropecuaria. La Pampa.

Se declara en la Provincia de La Pampa el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 6 de febrero de 2018 al 30 de junio de 2018, por incendios a las explotaciones ganaderas afectadas ubicadas en el este, centro, sur y oeste de la Provincia, según la nominación y ubicación catastrales detalladas a continuación: Departamento Atreucó: Sección III, fracción A, lote 5; Departamento Guatraché: Sección III, fracción C, lote 8; Departamento Hucal: Sección IV, fracción B, lote 18; Departamento Toay: Sección II, fracción D, lote 20, Sección IX, fracción B, lotes 3, 8 y 9; Departamento Loventué: Sección VIII, fracción A, lotes 6 y 7; Sección VIII, fracción D, lotes 20 y 21; Sección IX, fracción A, lote 9; Departamento Utracán: Sección III, fracción A, lote 13; Sección III; fracción D, lotes 10, 11 y 23; Sección IX; fracción A, lotes 16 y 17; Sección IX, fracción B lotes 11 y 19 al 22; Sección IX, fracción C, lotes 6, 7 y 12 y 14 al 25; Sección IX, fracción D, lotes 15 al 17 y 25; Departamento Lihuel-Calel: Sección X, fracción A, lotes 4 al 6, 11 y 15; Sección X, fracción B, lotes 1, 2, 4 al 7, 9, 10, 14 y 15; Sección X, fracción D, lote 14; Sección X, fracción E, lotes 6 y 15; Departamento Chalileo: Sección XVIII, fracción A, lotes 6, 7, 14 y 15; Sección XVIII, fracción B, lote 22; Sección XVIII, fracción D, lotes 7, 15, 16 y 23; Departamento Limay-Mahuida: Sección XIX, fracción B, lotes 16 y 25; Departamento Chical-Co: Sección XXIII, fracción C, lote 11.

Se establece el 30 de junio de 2018 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones ganaderas afectadas de las áreas declaradas en estado de emergencia y/o desastre agropecuario en el artículo 1, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo del decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Para acogerse a los beneficios, los productores damnificados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por autoridad competente de cada provincia.

Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Hacienda, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los artículos 22 y 23 de la ley 26509.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 05/04/2018.

GANANCIAS

- **D (PE) 279/2018**

Ganancias. Renta Financiera. Beneficiario del Exterior.

La ganancia neta presunta de los rendimientos producto de la colocación de capital en Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), obtenidos por un beneficiario del exterior, será la establecida en el apartado 2 del inciso c) del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, salvo que el acreedor reúna la condición y el requisito indicados en el segundo párrafo del apartado 1 del mencionado inciso. En el caso de distribución de utilidades de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la Ley 24083 y sus modificaciones y de intereses de títulos emitidos por los Estados Nacional, Provinciales o Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponderá aplicar la presunción contemplada en el inciso h) del artículo 93 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Se establece la siguiente tabla en relación con los ítems previstos en el cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

Ítem	Característica	Alícuota
- Títulos públicos - Obligaciones negociables - Títulos de deuda - Cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones	En moneda nacional sin cláusula de ajuste	5%
- Cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 24083 y sus modificaciones - Monedas digitales - Cualquier otra clase de	En moneda nacional con cláusula de ajuste En moneda extranjera	15%

título o bono y demás valores		
- Acciones - Valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores	(i) Que cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de la ley, o (ii) Que no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores	15%
- Cuotas y participaciones sociales, incluidas cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 24083 y sus modificaciones y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares		15%

En los supuestos contemplados por el último párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la indicada ley, cuando el beneficiario del exterior no posea un representante legal domiciliado en el país, el impuesto deberá ser ingresado directamente por el propio beneficiario.

Se aplicará la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%) prevista en el artículo 91 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a la ganancia obtenida por un beneficiario del exterior que resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Tratándose de inversores “beneficiarios del exterior”, cuando un fondo común de inversión comprendido en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 24083 esté integrado por un activo subyacente principal, la distribución de utilidades o el rescate de las cuotapartes recibirá el tratamiento correspondiente al de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuotaparte.

Se considerará que un fondo común de inversión está compuesto por un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del total de las inversiones del fondo o, de no cumplimentar esa condición, el noventa por ciento (90%) del total de esas inversiones esté representado por las clases de activos a que se hace referencia en el segundo párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

A los fines de lo indicado en el párrafo precedente deberá considerarse como “clase de activo” a las Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) y a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de esa ley.

No se tendrán por cumplidos los porcentajes a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tales porcentajes durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán en los términos dispuestos en el primer párrafo in fine del presente artículo.

Lo dispuesto en este artículo también resultará de aplicación cuando se trate de certificados de participación de fideicomisos financieros constituidos de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

A fin de determinar la ganancia obtenida por beneficiarios del exterior, derivada de los rendimientos o del resultado por enajenación de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) y demás valores, en los casos que se requiera establecer el costo de adquisición y hasta tanto se dicte la normativa respectiva por parte de la Comisión Nacional de Valores que permita su acreditación, podrá considerarse el valor de suscripción del instrumento respectivo. De corresponder, resultará de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 86 de la Ley 27430.

Hasta tanto se reglamente el segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para determinar si una jurisdicción es “cooperante” se verificará si está incluida en el listado vigente publicado por la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco del Decreto 589 del 27 de mayo de 2013.

Este decreto tiene vigencia a partir del 09/04/2018 y aplicación desde el 10/04/2018.

IMPUESTOS

- **R (MF) 75/2018**

Deuda Pública. Letras del Tesoro en Pesos con Vencimiento 12/10/2018. Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses con Vencimiento 12/04/2019.

Las “Letras del Tesoro en pesos con vencimiento 12/10/2018” y las “Letras del Tesoro en dólares estadounidenses con vencimiento 12/4/2019”, emitidas conforme a la presente resolución, gozan de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 11/04/2018 y aplicación desde el 10/04/2018.

IVA

- **RG (SI) 17/2018**

Productores de Bienes de Capital. Saldo Técnico Impuesto al Valor Agregado. Procedimiento para la Solicitud del Beneficio.

Son considerados productores de bienes de capital los fabricantes de los bienes listados en la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Se aprueba el “Formulario de Declaración de Saldo Técnico de IVA”, y el Modelo del Informe del Ingeniero. El informe emitido tendrá carácter de juicio técnico, bajo responsabilidad del profesional suscribiente.

La empresa requirente, con el aval del ingeniero de la especialidad pertinente, son responsables de la veracidad de la información aportada respecto de la habilitación fabril y su vigencia, así como del resto de la información que determine su condición de fabricante de los bienes sujetos al beneficio. En caso de verificarse inconsistencias en la solicitud se intimará al solicitante para que en un plazo de veinte (20) días cumpla con su subsanación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Procederá el rechazo de la solicitud en los supuestos en que la presentación realizada en virtud de la intimación referida en el párrafo anterior no logre subsanar las inconsistencias conforme a la normativa vigente.

La presentación, será a través del servicio -TAD, -trámites a Distancia, en la página web de la Afip.

Se deja sin efecto la Resolución 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la Secretaría de Industria del Ex Ministerio de Economía y sus modificatorias.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 06/04/2017 y aplicación desde el 07/04/2018.

MONOTRIBUTO

- **RG (AFIP) 4223-E**

Régimen Simplificado. Plazo para Ingresar las Diferencias de los Períodos Enero y Febrero 2018.

Las obligaciones correspondientes a los períodos febrero y marzo de 2018, en concepto de impuesto integrado y/o cotizaciones previsionales del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se considerarán ingresadas en término siempre que se efectivicen hasta el día 20 de abril de 2018, inclusive.

Quienes hayan ingresado un importe inferior al correspondiente a la categoría de revista determinada de oficio, en los términos de la resolución general 4103-E, deberán ingresar las diferencias resultantes hasta la fecha prevista en el párrafo anterior, mediante transferencia electrónica de fondos, conforme lo establecido en la Resolución General 1778, sus modificatorias y sus complementarias, utilizando las relaciones impuesto-concepto-subconcepto que se detallan a continuación:

Diferencia del impuesto integrado: 20-019-078

Diferencia de las cotizaciones previsionales: 21-019-

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 04/04/2018.

PROCEDIMIENTO

- **D (PE) 257/2018**

Coparticipación de Recursos Fiscales. Modificación el Coeficiente de Coparticipación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A partir del 1 de enero de 2018 la participación que corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por aplicación del artículo 8 de la Ley 23548 y sus modificaciones, será un coeficiente equivalente al tres coma cincuenta por ciento (3,50%) sobre el monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2 de la mencionada ley.

Este decreto tiene vigencia a partir del 03/04/2018 y aplicación desde el 01/01/2018.

- **DISPOSICIÓN (AFIP) 91/2018**

Juicio de Ejecución Fiscal. Procedimiento para que los Contribuyentes o Responsables Puedan Transferir los Fondos Embargados a las Cuentas Recaudadoras de la AFIP.

Los contribuyentes podrán presentarse en la Agencia correspondiente y solicitar la liquidación administrativa de la deuda, manifestando su voluntad de poner a disposición del Fisco el importe que resulte de dicha liquidación. En tal presentación el contribuyente deberá además allanarse total e incondicionalmente a la pretensión fiscal, renunciando a interponer excepciones en la ejecución y a todo reclamo de repetición o acción judicial posterior por los conceptos y montos reclamados.

Una vez efectuado el ofrecimiento del contribuyente, el representante del Fisco deberá practicar en el plazo de un (1) día hábil la liquidación de la deuda con más los intereses punitivos calculados hasta los cinco (5) días hábiles posteriores a la toma de conocimiento del pedido. Dicha liquidación administrativa será notificada al contribuyente en su domicilio fiscal electrónico, quien tendrá dos (2) días hábiles para prestar su conformidad en forma personal o por apoderado ante la Agencia donde inició el trámite.

Transcurrido ese plazo sin que se preste conformidad, el ofrecimiento será considerado desistido, pudiendo el contribuyente volver a formularlo con posterioridad.

Obtenida la conformidad del ejecutado con la liquidación practicada, el representante del Fisco, dentro del día hábil siguiente, deberá ingresar al Sistema de Oficios Judiciales SOJ-BANCOS el oficio de transferencia de los importes embargados a las cuentas recaudadoras del Organismo, imputados a los conceptos reclamados en dicha ejecución fiscal y según planilla de liquidación administrativa.

Si tales importes cubren la totalidad de la deuda reclamada corresponderá, además, el levantamiento del embargo dentro del plazo indicado.

Esta disposición tiene vigencia y aplicación desde el 04/04/2018.

- **D (PE) 277/2018**

Régimen de Responsabilidad Penal Empresaria. Reglamentación.

Se faculta a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a establecer los lineamientos y guías que resulten necesarios para el mejor cumplimiento del Programa de Integridad y de su contenido, previstos en la Ley 27401.

Además, se establecen las pautas para aprobar procedimientos y/o adjudicar contratos por parte de ministros, funcionarios con rango y categoría de ministros, secretario general de la Presidencia de la Nación o máximas autoridades de los organismos descentralizados, en base a los montos de los contratos para contratar con el Estado Nacional, según se establece en el “Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”.

Por último, se dispone que la existencia del Programa de Integridad, como condición necesaria para contratar con el Estado Nacional en todos aquellos procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27401, deberá ser acreditada junto con el resto de la documentación que integra la oferta, en la forma y en los términos que en cada proceso de contratación disponga el organismo que realice la convocatoria.

Este decreto tiene vigencia desde el 06/04/2018 y aplicación desde el 15/04/2018.

- **RG (AFIP) 4226-E**

Inscripción de Bienes Sincerados. Solicitud de Clave de Identificación Especial.

Se establece que se podrá solicitar una Clave de Identificación Especial cuando, en el marco de la ley de blanqueo de capitales, Ley. 27260, deban inscribirse bienes en los distintos registros de la propiedad y los sujetos que resultaron ser cedentes de los mismos no posean CUIT, CUIL o CDI.

El trámite deberá realizarlo el escribano público interviniente, actuando como su representante mediante la figura de “administrador de relaciones apoderado”, para lo cual deberá poseer CUIT con estado administrativo activo sin limitaciones y contar con clave fiscal con nivel de seguridad 3, como mínimo.

La solicitud de la “Clave de Identificación Especial” y la presentación de la documentación respaldatoria mediante archivos digitales en formato “.pdf” se efectuarán a través del servicio con clave fiscal “Clave de Identificación Especial”, opción “Escribanos”, en la Web de la AFIP.

La AFIP generará la clave especial dentro de los 5 días hábiles administrativos desde su solicitud, con acceso restringido a determinados servicios informáticos, y asignará automáticamente el servicio domicilio fiscal electrónico.

Cuando se haya finalizado la actuación del escribano en la formalización de las escrituras públicas y demás actos de contenido patrimonial relacionados con los bienes declarados conforme a la Ley 27260, el escribano procederá a dar el cese de su carácter de “administrador de relaciones apoderado”, el cual implicará la baja automática de los servicios habilitados.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 11/04/2018 y aplicación desde el 25/04/2018.

Impuestos Provinciales

Buenos Aires

- **R (ARBA Bs.As.) 10/2018**

Ingresos Brutos. Régimen General de Percepción. Venta de Carne Bovina Faenada. Nueva alícuota.

Cuando la operación por la que corresponda actuar por el régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos sea de la venta de carne bovina faenada, respecto de la misma, el agente deberá aplicar la alícuota del 1,75%, con excepción de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el sujeto percibido no se encontrara incluido en el Padrón elaborado por la Agencia de Recaudación en el marco del artículo 344 de la disposición normativa serie “B” 1/2004 y modificatorias, en cuyo caso corresponderá aplicar la alícuota máxima de percepción prevista en la tabla contenida en el citado artículo.
- b) Cuando la alícuota indicada para el sujeto percibido en el padrón referido fuera cero (0), en cuyo caso no correspondería efectuar la percepción”.

Esta resolución tiene vigencia a partir de 04/04/2018 y aplicación desde el 01/04/2018.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- **R (AGIP Bs. As. Ciudad) 65/2018**

Ingresos Brutos. SIRCREB. Contribuyentes Locales y de Convenio. Conceptos Excluidos.

Se excluye del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB), a los importes que se acrediten en concepto de bonificaciones o reintegros por operaciones comprendidas en promociones bancarias o financieras, abonadas mediante tarjetas de compra, débito y/o crédito emitidas por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 09/04/2018 y aplicación desde el 17/04/2018.

Córdoba

- **R (MF Córdoba) 89/2018**

Ingresos Brutos. Agentes de Recaudación. Comercialización de Servicios de Suscripción Online por Sujetos Domiciliados en el Exterior. Plazo Aplazado.

Se aplaza hasta el 1/5/2018, la fecha prevista en el inciso c) del artículo 4 del Decreto 2141/2017, a partir de la cual las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones deberán comenzar a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, respecto de las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran, vinculadas con la comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimiento audiovisual que se transmita desde Internet, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 11/04/2018 y aplicación desde el 01/04/2018.

Santa Fe

- **RG (API Santa Fe) 10/2018**

Ingresos Brutos. Aplicativo IBSF Versión 4 Release 1. Aprobación.

Se aprueba la versión 4 release 1 del aplicativo IBSF, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cual será incorporado a la página web www.santafe.gov.ar/api en Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Aplicativos, conforme al detalle obrante en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 05/04/2018 y aplicación desde la presentación y pago del anticipo marzo 2018.

- **RG (API Santa Fe) 11/2018**

Ingresos Brutos. Régimen General de Retenciones y Percepciones. Vencimientos.

Se modifica el artículo 16 de la Resolución General API 15/1997, quedando redactado de la siguiente manera:

“Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena; la primera abarcará desde el día uno (1) hasta el día quince (15), y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes. El ingreso de dichos impuestos deberá ser efectuado de acuerdo con el siguiente detalle:

Primera quincena de cada mes, el día 25 del mismo mes.

Segunda quincena de cada mes, el día 10 del mes siguiente.

Cuando los días 10 o 25 coincidieran con un día feriado, no laborable o inhábil, el ingreso de los impuestos retenidos o percibidos deberá realizarse el día hábil inmediato siguiente a aquellos.

Los agentes de retención o percepción incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (retenciones y/o percepciones) del impuesto sobre los ingresos brutos -SIRCAR-, presentarán sus declaraciones juradas y pagos a las fechas de vencimiento que para cada año fiscal establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977.

En el caso de escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inciso g) del artículo 1 o inciso c) del artículo 10 de la presente, la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto establezca la Administración Provincial de Impuestos y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 262 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modif.)”

Esta resolución tiene vigencia a partir del 05/04/2018 y aplicación desde el 28/03/2018.

- **RG (API Santa Fe) 12/2018**

Sellos. Agentes de Retención y Percepción.

Se modifica el artículo 6 de la Resolución General (API) 11/2003 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los agentes de retención y/o percepción designados en los artículos 1 y 3 deberán ingresar, en el Nuevo Banco de Santa Fe SA o mediante transferencia electrónica de fondos [volante electrónico de pago -VEP- RG (API) 4/2011], el impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios, retenidos y/o percibidos por quincena; la primera abarcará desde el día uno (1) hasta el día quince (15), y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes. El ingreso de dichos impuestos deberá ser efectuado de acuerdo con el siguiente detalle:

- Primera quincena de cada mes, el día 25 del mismo mes.
- Segunda quincena de cada mes, el día 10 del mes siguiente.

Cuando los días 10 o 25 coincidieran con un día feriado, no laborable o inhábil, el ingreso de los impuestos retenidos o percibidos deberá realizarse el día hábil inmediato siguiente a aquellos."

Esta resolución tiene vigencia a partir del 05/04/2018 y aplicación desde el 28/03/2018.

- **RG (API Santa Fe) 13/2018**

Ingresos Brutos. Régimen General de Retenciones y Percepciones. Escribanos Públicos. Modificación Alícuota.

Los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 1º y en el inciso c) del artículo 10 de la Resolución General 15/1997, en el acto de escritura deberán

retener o percibir el impuesto sobre los ingresos brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble.

En todos los casos se aplicará la alícuota del 4,5% (cuatro con cinco décimos por ciento).

No corresponderá la retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos en los actos de escrituras correspondientes a los casos contemplados en los incisos a), h) y q) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modif.). Cuando se trate de la situación prevista en el inciso a) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modif.) se deberán cumplir los requisitos estipulados en el Punto III del presente artículo.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 11/04/2018 y aplicación desde el 05/04/2018.

Santiago del Estero

- **LEY (Santiago del Estero) 7251**

Procedimiento. Domicilio Fiscal Electrónico. Definición.

Se considera como domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar su domicilio fiscal y los cambios del mismo, en los términos de los artículos 29, 33 y 34 de la ley 6792, ni limita o restringe, las facultades de la Dirección General de Rentas de practicar notificaciones por medio de soporte o papel en este último.

Una notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y responsables, siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo, en los términos del artículo 29 bis, o bien, cuando la Autoridad de Aplicación haya dispuesto su constitución obligatoria.

Esta ley tiene vigencia a partir del 05/04/2018 y aplicación desde el 17/04/2018.

Tucumán

- **RG (DGR Tucumán) 38/2018**

Ingresos Brutos. SiAPre Versión 6.0 release 1. Aprobación.

Se aprueba el release 1 del aplicativo denominado “DECLARACIÓN JURADA SiAPre” Versión 6.0, el cual estará disponible en la página web del organismo a partir del 06/04/2018.

Su uso será obligatorio para las presentaciones que se efectúen a partir del 09/04/2018 inclusive.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 09/04/2018.

- **RG (DGR Tucumán) 41/2018**

Ingresos Brutos. Regímenes de Retención y Percepción.

Se resuelve que hasta el 30/04/2018 inclusive, los agentes de percepción y retención de los regímenes establecidos por las Resoluciones Generales (DGR) 86/2000, 54/2001, 23/2002 y 176/2003, sus respectivas modificatorias y normas complementarias, podrán optar por practicar la correspondiente percepción o retención aplicando la normativa vigente al 31/03/2018.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 11/04/2018 y aplicación hasta el 30/04/2018 inclusive.